



Roj: **SAP OU 360/2005 - ECLI: ES:APOU:2005:360**

Id Cendoj: **32054370012005100188**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **03/05/2005**

Nº de Recurso: **125/2004**

Nº de Resolución: **35/2005**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

OURENSE

SECCION PRIMERA

El Ilmo. Sr. D. **JOSE ARCOS ALVAREZ**, magistrado suplente de la Audiencia Provincial de Ourense, a quien por turno ha correspondido el conocimiento del juicio de faltas que luego se dirá, dicta nombre de S.M. el Rey la siguiente:

S E N T E N C I A NÚM. 35

En Ourense, a Tres de Mayo de dos mil Cinco.

Rollo de apelación nº 125/04, procedente del Juzgado de Instrucción de A Pobra de Trives, en el que siguió el juicio de faltas hoy recurrido bajo el nº 31/04, cuyos autos versan sobre Daños.

Son partes, como apelante, Cesar, como adherido el Ministerio Fiscal y como apelado/s Pedro Enrique y Carlos Manuel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción de A Pobra de Trives dictó el 19-7-2004 sentencia en el juicio de faltas antes indicado, declarando los siguientes HECHOS PROBADOS: "Los acusados desde hace años pasan su rebaño de ovejas por la finca del denunciante. Era costumbre que la finca por el lugar donde pasaba el ganado no se sembrase permitiendo así el paso. Pero en este último año se sembró el sitio donde acostumbraba a pasar el rebaño. El denunciante requirió en el mes de noviembre de 2003 a los denunciados para que no pasaran por la finca. Los denunciados que tenían conocimiento de este requerimiento y creyendo tener derecho al paso volvieron en el mes de febrero a introducir su ganado por la finca produciendo un daño que fue tasado por perito agrícola en la cantidad de 172,66 euros". Y el siguiente "FALLO: Que debo Absolver a los acusados Pedro Enrique y Carlos Manuel del hecho que constituye el objeto de acusación, declarando de oficio las costas causadas".

SEGUNDO.- Publicada y notificada la sentencia, contra la misma, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación Cesar, que se admitió en ambos efectos, con remisión de los autos a esta Audiencia.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan íntegramente los hechos declarados probados de la resolución apelada que se dan aquí por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Objeto de esta alzada lo constituye la sentencia en la que se resuelve absolver a D. Carlos Manuel y D. Pedro Enrique de la falta de daños (art. 625 del CP) de la que venían siendo acusados, resolución que trata de atacar el denunciante y ahora apelante, D. Cesar .

Tal y como el recurrente manifiesta en su escrito de recurso, "el único objeto de discrepancia con la sentencia recurrida es el hecho de la intencionalidad de los denunciados a la hora de producir los daños", interesando la revocación de la resolución apelada con la consiguiente condena de los apelados. En el mismo sentido, presenta el representante del Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones que, adhiriéndose al recurso planteado, interesa sea estimado. A dicha pretensión como parece lógico, se opone la parte denunciada que, razonando su escrito en el sentido de la resolución recurrida, suplica se confirme la sentencia.

SEGUNDO.- La existencia de la infracción punible de daños (art. 625 del CP) requiere la concurrencia de dos requisitos fundamentales, que son:

- a) La existencia, realidad y cuantía del menoscabo patrimonial sufrido por el sujeto pasivo del delito.
- b) El ánimo o intención del agente que se derivan de sus actos de ejecución, de forma que demuestren de modo indiscutible su designio de querer causar un daño de manera directa y sin otro propósito que pudiera exculpar su conducta. Se requiere para la apreciación del tipo la acción de dañar, inutilizar, destruir o deteriorar una cosa ajena con ánimo de dañar -"animus damnandi"- (por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1985 y 17 de septiembre de 1986).

TERCERO.- En el caso de que se trata, y tal y como razona el Juzgador "a quo", aún constando la realidad del daño que provocan con el paso de las ovejas por la finca del denunciante y constando, asimismo, la cuantía del menoscabo patrimonial, el hecho de creer que la finca de los apelados tiene a su favor un derecho de servidumbre que le da derecho a pasar por la finca del denunciante (como, por otro lado, vienen haciendo desde hace tiempo), impide que esté presente el elemento subjetivo exigido por el tipo penal previsto en el art. 625 del CP . Además, la vía penal, en virtud del principio de intervención mínima, principio que en el caso examinado por lo expuesto no ha sido desplazado por el principio de tipicidad, exige que el aparato punitivo reserve su actuación para aquellos comportamientos o conflictos cuya importancia o trascendencia no puede ser tratada adecuadamente más que con el recurso a la pena y, por tanto, sin perjuicio de que, eventualmente, se ejerciten las acciones civiles que se estime procedente.

Por todo lo expuesto y no habiéndose desvirtuado con las alegaciones vertidas en esta alzada la resolución de instancia, procede la desestimación del recurso interpuesto con la consiguiente confirmación de la resolución apelada.

CUARTO.- En materia de costas, por la intrascendencia en el presente supuesto, no se hace expresa declaración respecto de las de la segunda instancia.

Por lo expuesto

FALLO:

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por Cesar contra la sentencia dictada el 19 de julio de 2004 por el Juzgado de Instrucción de A Pobra de Trives en los autos del Juicio de Faltas nº 31/04 - Rollo de Apelación 125/04 -, resolución que se confirma, sin hacer declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

En la notificación de esta resolución obsérvese lo dispuesto en el art. 248.4 del Ley Orgánica del Poder Judicial . Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, estándose celebrando la audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.-